

Segundo.-A efectos contables respecto a la siguiente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten del producto de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

48,48 kilogramos de la mercancía 1 (1 por 100).

22,22 kilogramos de la mercancía 4 o alternativamente y en su sustitución de la 5 (1 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los módulos contables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares y formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.-Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de agosto de 1985 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 3 de agosto de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de septiembre), prorrogada por Orden de 7 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

30098 *ORDEN de 6 de noviembre de 1986 por la que se amplía a la firma «Quimicamp, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Quimicamp, S. A.», solicitando ampliación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos, autorizado por Orden de 26 de junio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de julio), prorrogado por Orden de 27 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de enero de 1986),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Quimicamp», S. A., con domicilio en avenida de Valencia, 51-53, Zaragoza, y NIF A-50005347, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación la siguiente:

3. Acido cianúrico, P. E. 29.35.98.6.

Asimismo se incluyen entre los productos de exportación los siguientes:

IV. Acido tricloro isocianúrico 90 por 100 cloro activo, granular o polvo (99,5 por 100 de ácido tricloro-isocianúrico), posición estadística 29.35.99.6.

V. Sal sódica del ácido dicloro isocianúrico 55/60 por 100 cloro activo, en pastillas de 10, 20, 100, 200 y 500 g. en polvo o gránulos (99,5 por 100 de sal sódica del ácido dicloroisocianúrico), posición estadística 29.35.98.9.

VI. Pastillas de 10 gr. o 20 gr/67 por 100 de ácido tricloro isocianúrico y tabletas de 100 g. en polvo o gránulos (67 por 100 p/p de ácido tricloro isocianúrico), P. E. 38.11.40.9.

VII. Tableta 100 gr., 200 gr., 500 gr/100 por 100 de ácido tricloro isocianúrico (100 por 100 p/p de ácido tricloro isocianúrico), P. E. 29.35.99.6.

VIII. Acido tricloro isocianúrico 50 por 100 cloro activo, en pastillas de 10, 20, 100, 200 gr. (56 por 100 p/p de ácido tricloro isocianúrico), P. E. 38.11.40.9.

IX. Acido cianúrico estabilizador de cloro en polvo o granular (100 por 100 de ácido cianúrico), P. E. 29.35.98.6.

Segundo.-A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de las mercancías de importación:

Producto IV: 100,5 kilogramos de la mercancía 1 (1 por 100).

Producto V: 100,5 kilogramos de la mercancía 2 (1 por 100), si es en polvo o granular, o 101,5 kilogramos de la mercancía 1 (2 por 100), si es en pastillas, tabletas.

Producto VI: 67,6 kilogramos de la mercancía 1 (1 por 100), si es en polvo o granular, o 68,3 kilogramos de la mercancía 1 (2 por 100), si es en pastillas, tabletas.

Producto VII: 102 kilogramos de la mercancía 1 (2 por 100).

Producto VIII: 57,1 kilogramos de la mercancía 1 (2 por 100).

Producto IX: 101 kilogramos de la mercancía 3 (1 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los módulos contables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.-Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de diciembre de 1985 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 26 de junio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de julio), prorrogado por Orden de 27 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de enero de 1986), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1986.-El Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

30099 *ORDEN de 6 de noviembre de 1986 por la que se amplía a la firma «Manuel Vilaseca, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de colorantes orgánicos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Manuel Vilaseca, Sociedad Anónima», solicitando ampliación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de colorantes orgánicos, autorizado por Orden de 12 de junio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Manuel Vilaseca, Sociedad Anónima», con

domicilio en Rosellón, 188, cuarta, Barcelona, y número de identificación fiscal A-08196701, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación las siguientes:

8. Betanaftol, P. E. 29.06.15.2.
9. Benzaldehído, P. E. 29.11.53.
10. Sulfato de cobre, P. E. 28.38.27.1.
11. Anhídrido maleico, P. E. 29.15.17.

Asimismo, entre los productos de exportación, se incluyen los siguientes:

IX. Anaranjado II. Materia colorante orgánica sintética, posición estadística 32.05.10.

IX-1. Anaranjado II (con 200 por 100), con una riqueza en especie química de 90 por 100.

IX-2. Anaranjado II (con 170 por 100), con una riqueza en especie química de 77,3 por 100.

IX-3. Anaranjado II (con 165 por 100), con una riqueza en especie química de 75 por 100.

IX-4. Anaranjado II (con 160 por 100), con una riqueza en especie química de 72,7 por 100.

IX-5. Anaranjado II (con 150 por 100), con una riqueza en especie química de 68,2 por 100.

IX-6. Anaranjado II (con 110 por 100), con una riqueza en especie química de 50 por 100.

IX-7. Anaranjado II (con 100 por 100), con una riqueza en especie química de 45,5 por 100.

IX-8. Anaranjado II (con 75 por 100), con una riqueza en especie química de 34,1 por 100.

IX-9. Anaranjado II (con 66 por 100), con una riqueza en especie química de 30 por 100.

IX-10. Anaranjado II (con 50 por 100), con una riqueza en especie química de 22,7 por 100.

II. Azul de metileno, P. E. 32.05.10.

II-8. Azul de metileno BP, con una riqueza en especie química de 59,1 por 100.

II-9. Azul de metileno DABS, con una riqueza en especie química de 59,1 por 100.

II-10. Azul de metileno técnico, con una riqueza en especie química de 59,1 por 100.

II-11. Azul de metileno líquido, con una riqueza en especie química de 41 por 100.

Segundo.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de los diferentes tipos de tartracina que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Para el producto L.1: 39,4 kilogramos de la mercancía 11 (60 por 100).

Para el producto L.2: 37,3 kilogramos de la mercancía 11 (60 por 100).

Para el producto L.3: 21,2 kilogramos de la mercancía 11 (60 por 100).

Para el producto L.4: 28,6 kilogramos de la mercancía 11 (60 por 100).

Para el producto L.5: 13,2 kilogramos de la mercancía 11 (60 por 100).

Para el producto L.6: 10,5 kilogramos de la mercancía 11 (60 por 100).

Para el producto L.7: 26,4 kilogramos de la mercancía 11 (60 por 100).

Para el producto L.8: 35,6 kilogramos de la mercancía 11 (60 por 100).

Para el producto L.9: 28,6 kilogramos de la mercancía 11 (60 por 100).

Para el producto L.10: 18,8 kilogramos de la mercancía 11 (60 por 100).

Por cada 100 kilogramos que se exporten de los productos de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Para el producto IX-1:

- 33,5 kilogramos de la mercancía 1.
- 40,4 kilogramos de la mercancía 8.
- 23,2 kilogramos de la mercancía 2.

Para el producto IX-2:

- 28,5 kilogramos de la mercancía 1.
- 34,3 kilogramos de la mercancía 8.
- 19,6 kilogramos de la mercancía 2.

Para el producto IX-3:

- 27,7 kilogramos de la mercancía 1.
- 33,3 kilogramos de la mercancía 8.
- 19,0 kilogramos de la mercancía 2.

Para el producto IX-4:

- 26,8 kilogramos de la mercancía 1.
- 32,3 kilogramos de la mercancía 8.
- 18,5 kilogramos de la mercancía 2.

Para el producto IX-5:

- 25,2 kilogramos de la mercancía 1.
- 30,3 kilogramos de la mercancía 8.
- 17,3 kilogramos de la mercancía 2.

Para el producto IX-6:

- 18,4 kilogramos de la mercancía 1.
- 22,2 kilogramos de la mercancía 8.
- 12,7 kilogramos de la mercancía 2.

Para el producto IX-7:

- 17,0 kilogramos de la mercancía 1.
- 20,2 kilogramos de la mercancía 8.
- 11,5 kilogramos de la mercancía 2.

Para el producto IX-8:

- 12,6 kilogramos de la mercancía 1.
- 15,1 kilogramos de la mercancía 8.
- 8,6 kilogramos de la mercancía 2.

Para el producto IX-9:

- 11,1 kilogramos de la mercancía 1.
- 13,3 kilogramos de la mercancía 8.
- 7,6 kilogramos de la mercancía 2.

Para el producto IX-10:

- 8,4 kilogramos de la mercancía 1.
- 10,1 kilogramos de la mercancía 8.
- 5,8 kilogramos de la mercancía 2.

Para el producto IV-1:

30,7 kilogramos de la mercancía 9.

Para el producto IV-2:

35,5 kilogramos de la mercancía 9.

Para el producto IV-3:

36,8 kilogramos de la mercancía 9.

Para el producto IV-4:

16,6 kilogramos de la mercancía 9.

Para el producto IV-5:

18,4 kilogramos de la mercancía 9.

Para el producto V-1:

26,2 kilogramos de la mercancía 9.

Para el producto V-2:

25,0 kilogramos de la mercancía 9.

Para el producto V-3:

18,7 kilogramos de la mercancía 9.

Para el producto V-4:

12,5 kilogramos de la mercancía 9.

Para el producto V-5:

28,7 kilogramos de la mercancía 9.

Para el producto V-6:

28,7 kilogramos de la mercancía 9.

Para el producto V-7:

12,5 kilogramos de la mercancía 9.

Para el producto V-8:

1,5 kilogramos de la mercancía 9.

Para el producto II-1:

12,0 kilogramos de la mercancía 10.

Para el producto II-2:

12,8 kilogramos de la mercancía 10.

Para el producto II-3:

3,6 kilogramos de la mercancía 10.

Para el producto II-4:

13,2 kilogramos de la mercancía 10.

Para el producto II-5:

12,8 kilogramos de la mercancía 10.

- Para el producto II-6:
14,4 kilogramos de la mercancía 10.
- Para el producto II-7:
6,6 kilogramos de la mercancía 10.
- Para el producto II-8:
136,9 kilogramos de la mercancía 3.
216,0 kilogramos de la mercancía 4.
50,4 kilogramos de la mercancía 2.
14,4 kilogramos de la mercancía 10.
- Para el producto II-9:
136,9 kilogramos de la mercancía 3.
216,0 kilogramos de la mercancía 4.
50,4 kilogramos de la mercancía 2.
14,4 kilogramos de la mercancía 10.
- Para el producto II-10:
136,9 kilogramos de la mercancía 3.
216,0 kilogramos de la mercancía 4.
50,4 kilogramos de la mercancía 2.
14,4 kilogramos de la mercancía 10.
- Para el producto VII-1:
95,0 kilogramos de la mercancía 10.
- Para el producto VII-2:
114,0 kilogramos de la mercancía 10.
- Para el producto VII-3:
52,0 kilogramos de la mercancía 10.
- Para el producto VII-4:
137,0 kilogramos de la mercancía 10.
- Para el producto III-1:
113,0 kilogramos de la mercancía 10.
- Para el producto III-2:
57,0 kilogramos de la mercancía 10.

Tercero.-Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de noviembre de 1985 para los productos IX, II, III, IV, V y VIII, y desde el 30 de diciembre de 1985 para el producto I, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 12 de junio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1986.-El Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

30100 *CORRECCION de errores de la Orden de 3 de octubre de 1986 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de Leguminosas, grano en seco, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 249, de fecha 17 de octubre de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 35298, primera columna, en el sumario de la Orden, cuarta línea, donde dice: «de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio», debe decir: «de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio».

En la página 35299, primera columna, Explotación, segunda línea, donde dice: «una o varias parcelas, aunque no sean contiguas, y situada en una», debe decir: «una o varias parcelas, aunque no sean contiguas, y situadas en una».

En la página 35300, primera columna, noveno párrafo, segunda línea, donde dice: «superior al 35 por 100, debiéndose en este último caso las partes de», debe decir: «superior al 35 por 100, debiéndose asegurar en este último caso las partes de».

En la página 35301, primera columna, c), tercera línea, donde dice: «componen la explotación; en caso de desconocerlos deberán

incluir», debe decir: «componen la explotación; en caso de desconocerlos deberá incluir».

En las mismas página y columna, f), séptima línea, donde dice: «no haber sido sembradas, y una vez firmado el correspondiente», debe decir: «no haber sido sembradas, una vez firmado el correspondiente».

En la misma página, segunda columna, duodécima, segundo párrafo, segunda línea, donde dice: «que a lo más tardar treinta días antes de la resolución, salvo para», debe decir: «que a lo más tardar treinta días antes de la recolección, salvo para».

En la página 35302, segunda columna, decimotercera, segunda línea, donde dice: «pedrisco e incendio, una vez comunicado en el siniestro por el», debe decir: «pedrisco e incendio, una vez comunicado el siniestro por el».

En las mismas página y columna, decimonovena, octava línea, donde dice: «igualmente de aplicación en el caso que el agricultor suscriba el», debe decir: «igualmente de aplicación en el caso de que el agricultor suscriba el».

En la página 35303, segunda columna, primer párrafo, segunda línea, donde dice: «técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnidad», debe decir: «técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnidad».

30101 *RESOLUCION de 24 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que la Federación Nacional Empresarial de Transporte en Autobús formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 30 de junio de 1986, por el que la Federación Nacional Empresarial de Transporte en Autobús formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinadas Empresas dedicadas a efectuar transportes en autobús realizaron en 1985 adquisiciones de bienes de inversión que habían sido importados por el transmitente y en cuya factura de venta, además de repercutir el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, se hizo constar que en el precio de venta al público se incluye el importe del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores liquidado por la Aduana a cargo de dicho importador;

Resultando que se formula consulta sobre si los referidos sujetos pasivos, que hubiesen soportado por repercusión directa el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas correspondiente a las ventas, entregas o transmisiones, en cuya virtud se efectuaron las adquisiciones de dichos bienes, están autorizados a efectuar en el régimen transitorio de los bienes de inversión del Impuesto sobre el Valor Añadido, además de la del 6 por 100 de la contraprestación correspondiente a dichas adquisiciones, otras deducciones adicionales y acumulables para resarcirse de la incidencia del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores satisfecho por su proveedor al efectuar las importaciones de los autobuses mencionados;

Considerando que el artículo 73 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9), del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece que los sujetos pasivos podrán efectuar la deducción del 6 por 100 de la contraprestación correspondiente a las adquisiciones de bienes corporales calificados reglamentariamente como de inversión cuya transmisión hubiese estado sujeta y no exenta al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Considerando que, el artículo 4, número 1, apartado d) del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Real Decreto 2069/1981, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 5 de noviembre), establece que no están sujetas al citado Impuesto las ventas de bienes muebles o semovientes realizadas por comerciantes minoristas;

Considerando que, con referencia exclusiva a las importaciones de bienes de inversión efectuadas directamente por los sujetos pasivos para su utilización en la propia Empresa, el artículo 73, número 1 citado de la Ley 30/1985, establece que dichos importadores directos podrán deducir las cuotas ingresadas por el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de los referidos bienes de inversión, con el límite de la base imponible que haya prevalecido para la liquidación de dicho impuesto;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en los indicados preceptos y en las normas de desarrollo de los mismos, las deducciones, en el régimen transitorio del Impuesto sobre el Valor Añadido, de las cuotas correspondientes al Impuesto de Compensa-